

**CONSTANCIA:** Popayán, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00400, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00400  
Demandante: ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.  
Demandado: LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.

**Interlocutorio N° 1312**

**Ref. Admisión de demanda**

De acuerdo a anterior constancia secretarial, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante solicita la ejecución de tres obligaciones contraídas por la parte la parte pasiva, las cuales se encuentran contenidas en tres facturas cambiarias.

Ahora bien, si nos remitimos a las pretensiones del libelo demandatorio encontramos que están no son claras, en el sentido de que no se individualizan los títulos valores determinando el valor a ejecutar de cada uno de ellos.

En cuanto a los títulos valores se vislumbra que la factura cambiaria N° 522 por valor de \$ 26.486.565,23 mencionada en los hechos de la demanda no se aporta a la demanda, las facturas 523 y 524 no se adjuntan correctamente digitalizadas, algunas partes son inteligibles, por lo que se tendrán como no aportadas.

Por otro lado, encontramos que en la demanda se aporta un correo electrónico para la notificación de la parte demandada pero no se

especifica como se obtuvo y si corresponde realmente al utilizado por la persona a notificar, conforme a los parámetros estipulados en el Art. 8, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4, que reza: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..." y artículo 84, numeral 3 "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante", los cuales nos remiten al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. en contra de LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S. por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4, y 90.1 del C.G.P.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso al abogado AGUSTIN ECHEVERRIA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.647.284 y T.P. N° 253.2608 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*  
2021-400

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0ffdbb9ceec80e6294af0dacb350438f9359fbb593b2526de6abebfaa  
bdc**

Documento generado en 24/08/2021 03:29:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**